GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1579

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la propiedad empresarial de los trabajadores; enmendar el Artículo 16.01 del Capítulo XVI de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; enmendar las Secciones 1113.18 y 1113.19 del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; establecer el Programa de Conversión Empresarial en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y crear el "Fondo Especial para la Conversión Empresarial", a los fines de restablecer y modernizar la política pública de fomento de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores; promover la sucesión empresarial mediante la adquisición de empresas por sus trabajadores; actualizar los incentivos contributivos aplicables a dichas corporaciones; establecer mecanismos de financiamiento, asistencia técnica y recopilación de estadísticas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1990, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores (CEPT) como un instrumento innovador para promover la democratización de la propiedad empresarial, fomentar la creación y preservación de empleos, facilitar la participación de los trabajadores en el capital y fortalecer el desarrollo económico de la Isla. En aquel momento, la legislación respondió a una política pública claramente definida, dirigida a facilitar que los trabajadores participaran en la propiedad y

administración de las empresas donde laboraban, combinando elementos del derecho corporativo tradicional con principios de participación democrática y capitalización colectiva.

Posteriormente, el régimen jurídico de las CEPT fue incorporado en la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", y sus disposiciones contributivas fueron recodificadas dentro de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Si bien varias de las disposiciones contributivas especiales permanecen vigentes, la política pública de promoción de este modelo empresarial ha perdido protagonismo dentro del marco general de desarrollo económico de nuestro Gobierno.

En las últimas décadas, Puerto Rico enfrenta una realidad distinta a la existente cuando se aprobó la legislación original. Miles de pequeñas y medianas empresas pertenecientes a empresarios de primera generación enfrentan procesos de sucesión sin relevo generacional. En muchos casos, dichas empresas cierran operaciones o son adquiridas por intereses externos, con la consiguiente pérdida de empleos, capital y actividad económica local.

Diversas jurisdicciones, incluyendo los Estados Unidos, mediante los *Employee Stock Ownership Plans* (ESOP); España, a través de las Sociedades Laborales; e Italia, por medio de la denominada Ley Marcora, han demostrado que la adquisición de empresas por sus trabajadores constituye un instrumento eficaz para preservar empresas, mantener empleos, aumentar la productividad y fortalecer el desarrollo económico regional.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico revitalizar este modelo empresarial mediante la actualización de su marco jurídico, la modernización de sus incentivos contributivos, la eliminación de barreras innecesarias para la conversión voluntaria de empresas y la integración de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores dentro de la estrategia de desarrollo económico y economía social de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Política Pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la propiedad empresarial de los trabajadores —mediante la creación o conversión de empresas a corporaciones especiales propiedad de trabajadores— como instrumento para preservar empresas puertorriqueñas, facilitar la sucesión empresarial, democratizar la

propiedad del capital, fortalecer la economía social, proteger empleos, fomentar el desarrollo económico regional, y mantener la riqueza dentro de Puerto Rico.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 16.01 del Capítulo XVI de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

"**CAPITULO XVI**

CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES

Artículo 16.01.- Procedimiento para organizar la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores

A. Toda corporación o grupo de personas naturales que desee organizarse como una corporación especial propiedad de trabajadores deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo. Para que una corporación especial propiedad de trabajadores quede organizada y sujeta a las disposiciones de este Capítulo, deberá así expresarlo en su certificado de incorporación o por enmienda a éste. Toda corporación organizada bajo este Capítulo tendrá por lo menos tres (3) miembros ordinarios que no sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad. Sólo podrán constituirse como una corporación especial propiedad de trabajadores los grupos de personas naturales que se organicen como tal entidad con el propósito de llevar a cabo una nueva actividad económica, según más adelante se define.

En el caso de corporaciones que enmienden su certificado de incorporación o que de otro modo conviertan total o parcialmente sus operaciones para ser llevadas a cabo a través de una corporación especial propiedad de trabajadores, dicha enmienda o conversión estará limitada a las siguientes situaciones:

1. Conversión de corporaciones o sociedades **[en peligro de cierre, según dicho término más adelante se define]** *por su venta total, parcial o escalonada; reorganización corporativa; sucesión empresarial; plan de retiro del propietario; adquisición por los trabajadores; o fusión o consolidación. Disponiéndose que las referidas corporaciones o sociedades deberán encontrarse en peligro de cierre, según dicho término más adelante se define, exceptuando los casos en que la conversión responda a un plan voluntario de sucesión empresarial o de adquisición por los trabajadores*;

2. Conversión de entidades sin fines de lucro, independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades fueron originalmente organizadas;

3. Privatización de servicios públicos.

B. Cuando la corporación especial propiedad de trabajadores se organice como consecuencia de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación ya existente, se deberá someter conjuntamente con el certificado de enmienda un plan de reorganización detallado para la conversión de las acciones de capital y otros títulos representativos de interés en la corporación convertida por certificados de matrícula, créditos a las cuentas internas de capital, nuevas acciones de capital u otros títulos que representen el capital aportado a la corporación que se crea con la enmienda. Al someterse el plan, se certificará que el mismo fue aprobado por lo menos por dos terceras (2/3) partes de los accionistas o miembros de la corporación existente antes de la enmienda. El plan incluirá, además, las razones o propósitos para dicha enmienda, según limitadas a las situaciones enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (A) de este

Artículo. Dichos requisitos serán igualmente aplicables en el caso de otro tipo de conversión o reorganización corporativa de la corporación existente.

C. A los fines de este Capítulo, "nueva actividad económica" significa una actividad llevada a cabo por una corporación especial, propiedad de trabajadores que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Una actividad económica de la naturaleza que fuere cuyos miembros ordinarios no posean en conjunto más de veinte por ciento (20%) de las acciones emitidas u otro interés en propiedad de una corporación con fines de lucro o sociedad de cualquier género previamente existente que desempeñe o lleve a cabo una actividad similar o parecida a la actividad a ser realizada por la corporación especial, propiedad de trabajadores en la cual un diez por ciento (10%) de los miembros ordinarios hayan tenido algún tipo de interés propietario en dicha entidad denominada como negocio anterior. La tenencia de acciones u otro interés en propiedad en dicho negocio anterior, se determinará de acuerdo con las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Código de Rentas Internas de 1994 *o de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada*, según sea el caso.

2. El negocio anterior no haya cesado operaciones antes de la constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, ni durante un período de cinco (5) años después de ser ésta constituida, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias tales como guerras, acción del Gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa natural excepcional fuera del control de dicho negocio anterior.

3. El negocio anterior mantenga, durante el período de tiempo antes mencionado, un número de empleos equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de constitución de la corporación especial propiedad de trabajadores, a menos que dicho promedio no pueda ser mantenido con motivo de las circunstancias extraordinarias antes indicadas.

4. La corporación especial propiedad de trabajadores no utilice instalaciones físicas, incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros o activos tangibles de la naturaleza que fueren que hayan sido previamente utilizadas por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

5. La corporación especial propiedad de trabajadores no sea directa o indirectamente administrada mediante un contrato de administración ni de otra forma controlada por un negocio anterior, según se define en la cláusula (1) de este inciso.

Disponiéndose, que los anteriores requisitos, así como la limitación de nueva actividad económica no **[son de aplicación]** *aplicarán* a corporaciones especiales, propiedad de trabajadores relacionadas entre sí, o con otras entidades sin fines de lucro independientemente de la forma o programa bajo el cual dichas entidades hayan sido originalmente creadas.

D. El término "corporaciones o sociedades en peligro de cierre" comprende operaciones con fines de lucro o sociedades de cualquier género que cumplan con uno (1) o más de los siguientes requisitos:

1. Haya radicado o esté pendiente de radicar una solicitud para acogerse a las disposiciones de la Ley Federal de Quiebras.

2. Haya generado para propósitos de libros durante los últimos cinco (5) años contributivos pérdidas operacionales ascendentes a veinticinco por ciento (25%) o más de su ingreso bruto, sin tomar en cuenta el gasto de depreciación u otros gastos que no conlleven el desembolso de efectivo, los gastos de administración o servicios gerenciales entre entidades relacionadas ni pérdidas percibidas con motivo de la venta u otro equipo de disposición de activos de capital o ajustes al inventario.

3. La entidad es parte de un grupo controlado por una entidad foránea, que va a cerrar sus operaciones en el Estado Libre Asociado de forma permanente con motivo de una reestructuración económica de dicho grupo controlado.

4. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo del retiro de su dueño o dueños por razones tales como muerte, retiro o incapacidad, y ninguno de los dueños sobrevivientes o restantes se convierta en miembro ordinario de la nueva entidad, o posea ningún tipo de interés en la misma excepto durante el período dispuesto en el Artículo 16.09 de esta Ley.

5. La entidad va a ser permanentemente cerrada con motivo de haber ocurrido un desastre natural u otra razón de fuerza mayor fuera del control de dicha entidad.

6. La entidad se ha visto precisada a reducir su empleo de producción en más de un cincuenta por ciento (50%) de su empleo anual promedio para los últimos

cinco (5) años contributivos, cuya reducción no obedezca a la sustitución de mano de obra por inversión de capital.

E. A las corporaciones especiales organizadas bajo este Capítulo se le aplicarán las disposiciones que no sean inconsistentes con este Capítulo relativas a las corporaciones autorizadas a emitir acciones de capital, aun cuando en el certificado de incorporación no se conceda tal autorización. Para estos fines, las corporaciones especiales propiedad de trabajadores estarán clasificadas entre las corporaciones con fines de lucro."

Artículo 3.- Se enmiendan las Secciones 1113.18 y 1113.19 del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

"**SUBTITULO A – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS**

CAPÍTULO 1 – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

…

CAPÍTULO 11 – OTROS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

SUBCAPÍTULO A- COMPAÑIAS DE SEGUROS

…

SUBCAPITULO C – CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Sección 1113.01.- Aplicación de las Disposiciones

…

Sección 1113.17.- Tratamiento de Acciones Preferidas

…

Sección 1113.18.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores Dedicadas a Negocios Manufactureros *y a Empresas Agrícolas, Comerciales, Profesionales y de Servicios y Tecnología, y* que no Gocen de Exención Contributiva bajo las Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

(a) Las corporaciones especiales dedicadas a la manufactura*, y a empresas agrícolas, comerciales, profesionales y de servicios y tecnología,* que no gocen de exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales tendrán derecho a reclamar una de las dos (2) siguientes deducciones a su opción:

(1) Aquellas cuyo ingreso neto no asignado a la cuenta colectiva de reserva y al fondo social y que a su vez no haya sido capitalizado exceda de doscientos mil (200,000) dólares, y que haya mantenido un empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año contributivo, podrán deducir los primeros cuarenta mil (40,000) dólares de dicho ingreso de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus miembros ordinarios y extraordinarios que no hayan sido capitalizados, según corresponda, para que dicha cantidad esté totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos.

(2) Aquellas que en cualquier año contributivo generen un ingreso neto total menor de veinte mil (20,000) dólares por empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios de producción podrán

reclamar una deducción equivalente al quince (15) por ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción hasta un máximo de un cincuenta (50) por ciento de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio distribuidos durante el año contributivo a sus miembros ordinarios y extraordinarios, según corresponda.

Disponiéndose, que, a partir de la vigencia de esta Ley, se actualizarán y modificarán los límites monetarios antes señalados para las deducciones previamente desglosadas, utilizando como referencia el Índice General de Precios al Consumidor desde 1992. Ello, según certificado al Secretario por la Junta de Planificación de Puerto Rico, no más tarde de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley. Mediante la utilización del criterio antes señalado, los mencionados límites monetarios serán posteriormente ajustados automáticamente y certificados al Secretario por la Junta de Planificación de Puerto Rico, cada cinco (5) años luego de su primera actualización.

Sección 1113.19.- Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores por la Creación de Nuevos Empleos *o por la Preservación de Empleos*

Se concederá a toda corporación especial una deducción anual del quince (15) por ciento de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la creación de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios nuevos*; a la preservación de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante la adquisición de empresas existentes; a la retención de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios durante procesos de sucesión empresarial; o a la*

protección de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante reorganización corporativa. Dicha deducción será de veinte (20) por ciento de dicha nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios*; preserven de seis (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante la adquisición de empresas existentes; retengan seis (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios durante procesos de sucesión empresarial; o protejan seis (6) a diez (10) empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante reorganización corporativa*; y de veinticinco (25) por ciento cuando se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios*; preserven once (11) o más empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante la adquisición de empresas existentes; retengan once (11) o más empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios durante procesos de sucesión empresarial; o protejan once (11) o más empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante reorganización corporativa*. Dicha deducción será concedida a partir de los primeros tres (3) años contributivos desde la creación u organización de la corporación especial. Para disfrutar de la deducción concedida la corporación especial deberá mantener el nivel de empleo o posiciones de trabajo para miembros ordinarios y nómina o total de anticipos de ganancias promedio existente durante el año contributivo inmediatamente anterior, según corresponda.

Toda corporación especial que reclame esta deducción deberá incluir, como parte de su planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones para miembros ordinarios nuevos creados durante dicho año contributivo en la cual incluyan el nombre del empleado o miembro ordinario, fecha en la cual comenzó en la posición, su

clasificación y salario o anticipo de ganancia devengado durante dicho año contributivo. *Asimismo, la corporación especial procederá a incluir en su planilla informativa la información antes indicada cuando la reclamación de la deducción sea por motivo de la preservación de empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante la adquisición de empresas existentes; la retención de empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios durante procesos de sucesión empresarial; o la protección de empleos o posiciones de trabajo de miembros ordinarios mediante reorganización corporativa.*"

Artículo 4.- Establecimiento de Programa de Conversión Empresarial

Se establece el Programa de Conversión Empresarial en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico. Dicho Programa, que estará dirigido a asistir a empresas interesadas en ser adquiridas por sus trabajadores para la constitución o conversión de corporaciones especiales propiedad de trabajadores, tendrá las siguientes funciones, entre otras: prestar asistencia técnica; preparar estudios de viabilidad; ofrecer capacitación y orientación legal; realizar coordinaciones financieras; y brindar acompañamiento durante el proceso de conversión.

Artículo 5.- Fondo Especial

Se crea, como cuenta separada en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial para la Conversión Empresarial", el cual será utilizado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para fines de facilitar préstamos, garantías y asistencia financiera para procesos de adquisición de empresas por sus trabajadores, dirigidos a la creación o conversión a corporaciones especiales propiedad de trabajadores. Este Fondo Especial podrá nutrirse de asignaciones

legislativas, aportaciones federales, fondos privados, programas de desarrollo económico y alianzas con instituciones financieras púbicas y cooperativas. El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del referido Departamento, los dineros ingresados en dicho Fondo Especial mediante libramientos autorizados o firmados por dicho Departamento o su representante autorizado.

Artículo 6.- Compras gubernamentales

Las corporaciones especiales propiedad de trabajadores debidamente certificadas gozarán de criterios de evaluación preferentes en los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico, entiéndase sus Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, conforme a la legislación o reglamentación aplicable relativa a la contratación pública; sujeto a que cumplan con los requisitos de calidad, precio y capacidad establecidos para la contratación gubernamental.

Artículo 7.- Informe anual estadístico

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio presentará, no más tarde del 31 de marzo de cada año, al(a la) Gobernador(a) de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa, por conducto de sus respectivas secretarías, un informe anual estadístico que incluya, como mínimo, la siguiente información: el número de corporaciones especiales propiedad de trabajadores activas; los empleos generados y preservados por estas; el volumen de ventas alcanzados por dichas corporaciones especiales en los diferentes renglones o categorías; su productividad; el impacto económico que ocasionan; las conversiones realizadas a corporaciones de esta índole; y otros datos relativos a los

resultados, progresos y logros del Programa de Conversión Empresarial y la utilización del "Fondo Especial para la Conversión Empresarial".

Artículo 8.- Reglamentación

Los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; de Hacienda; y de Estado adoptarán, enmendarán o derogarán la reglamentación u órdenes administrativas necesarias para la ejecución de esta Ley, no más tarde de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, inciso, cláusula, párrafo, sección, artículo o título de esta ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición, inciso, cláusula, párrafo, sección, artículo o título de esta que así hubiera sido declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de que comiencen a transcurrir los ciento ochenta (180) días para que: (1) la Junta de Planificación de Puerto Rico certifique al Secretario de Hacienda la actualización y modificación de los límites monetarios dispuestos para las deducciones fijadas en la Sección 1113.18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, relativa a la exención especial conferida a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores; y (2) los secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; de Hacienda; y de Estado adopten, enmienden o deroguen la reglamentación u órdenes administrativas necesarias

para la ejecución de esta Ley. Luego del transcurso del referido término de ciento ochenta (180) días, las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en pleno vigor.